

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230003000
Accionante:	CLOSVINDA MARÍA AUZAQUE FUQUEN C.C. No. 40.020.407 de Tunja
Accionados:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá, D.C, 07 de febrero de 2023.

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **CLOSVINDA MARIA AUZAQUE FUQUEN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

En síntesis, manifestó que, presento derecho de petición del día 18 de noviembre de 2022, solicitando que se siguiera adelante con el cargue de semanas de acuerdo con la solicitud presentada el día 5 de septiembre de 2022, como quiera que en la historia laboral no se ven reflejados los periodos correspondientes al departamento de Boyacá enero 2001 a agosto 2021.

En fecha 21 de noviembre Colpensiones dio contestación e indicó que las solicitudes de las correcciones de historia laboral radicadas los días 3 y 21 de octubre de 2022, se encontraban en proceso de investigación y ajuste.

Por último, indica que ya han pasado más de 60 días de la radicación del derecho de petición, Colpensiones no ha dado respuesta de fondo ni satisfactoria.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En síntesis, el accionante solicita que, por medio de este mecanismo constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva ordenar a la accionada que proceda a darle contestación de fondo a lo solicitado mediante escrito de petición de fecha 18 de noviembre de 2022.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora **CLOSVINDA MARIA AUZAQUE FUQUEN**, a través de apoderado contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y se ordenó dar trámite librándose las

comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

En respuesta a la acción de Tutela la accionada Colpensiones allega respuesta de la petición con el radicado BZ2023_1267853-0338157 del 01 de febrero de 2023, en el siguiente sentido:

“(...) Mediante oficio de enero 31 de 2023 radicado, BZ-2023_1581389 se remitió respuesta de fondo a La petición objeto de tutela...”

A la comunicación indicada se aportó copia de la Historia Laboral debidamente actualizada.

Lo anteriormente indicado fue remitido a la Accionante a través de correo certificado de la empresa de mensajería 472 No de guía MT721546615CO la cual se encuentra en trámite de notificación a la dirección aportada en el trámite de tutela”

En relación a lo anterior precisan que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio del 31 de enero 2023.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 1 al 19 del plenario.

La parte accionada allegó las pruebas relacionadas a folios 25 al 51.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. **Legitimidad en la causa por activa y pasiva**

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por **CLOSVINDA MARIA AUZAQUE FUQUEN**, quien actualmente manifiesta que presentó Derecho de petición ante la Entidad Accionada, quien no emitió una respuesta, que a juicio de la actora infringe su derecho fundamental de petición.

Por su parte, la tutela fue dirigida en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por el accionante.

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que *la Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.

2. **Inmediatez**

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por las partes, se tiene que la solicitud radicada ante el aquí accionado fue presentada en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

3. Subsidiariedad

Sobre el particular, la Corte ha reiterado en distintas oportunidades que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o cuando, habiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de ello, ese Tribunal ha precisado que la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción tutelar no puede desplazar los mecanismos judiciales específicos previstos en la correspondiente regulación común.

La actora manifestó que el 18 de noviembre de 2022 presentó petición frente a Colpensiones a fin de que se prosiguiera con la corrección de su historia laboral, como quiera que la misma presenta inconstancias, de lo cual Colpensiones no emitió respuesta.

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Teniendo en cuenta que la accionante pretende que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la petición incoada el día 19 de julio de 2022 donde solicitó cumplimiento de una sentencia de un proceso ordinario.

Frente al derecho de petición, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho de petición, por su parte, la constitución política establece:

“ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Entiéndase pues, que el derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública y obtener **la pronta respuesta de los problemas que le aquejan**, razón por la cual corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública su resolución.

Así mismo, el artículo 31 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de preceptuar el deber de las autoridades de resolver peticiones dispone:

“ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.”

Ahora bien, con respecto al deber de las entidades de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales².

*En relación con el contenido y alcance de dicho derecho³ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁴; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁵”** Negrilla fuera del texto.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades

² En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la Sentencia SU-166 de 1999.

³ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

⁴ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Arango Rentería.

⁵ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

Del desarrollo total del derecho de petición también se debe entender que, el derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente, como ya se estableció, que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

Historia Laboral

En **relación con la historia laboral**, la Corte Constitucional en sentencia T-247 de 2021. Igualmente se pueden consultar las sentencias T-463 de 2016, SU-182 de 2019 y T-013 de 2020, ha señalado que dicho documento contiene información relevante relacionada con la trayectoria personal y profesional del afiliado en el ámbito del ejercicio del derecho al trabajo, incluyendo los datos sobre el pago de aportes realizados al sistema de pensiones, y constituye, por esa razón, un medio de prueba único en materia laboral y una herramienta esencial para acceder al goce efectivo de las prestaciones sociales en cabeza de quien ha cotizado⁶, por lo que se trata de un documento que puede generar expectativas legítimas a los afiliados¹¹.

De otra parte, Colpensiones en uso de sus facultades, profiere la resolución 343 de 2017 a través de la cual se establece, entre otros, lo siguiente:

Artículo 16. PROCEDIMIENTO Y TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS PETICIONES. Teniendo en cuenta la clase de petición, ésta deberá ser resuelta conforme al procedimiento general que se indica a continuación:

(...)

III. En el evento de que excepcionalmente y debido a la naturaleza de la petición, no sea posible dar respuesta en el término señalado en la ley, antes del vencimiento de este la dependencia encargada de resolver la petición le informará al interesado sobre la prórroga del mismo señalando los motivos de la demora y el plazo en el que dará respuesta de fondo y completa, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto, es decir, treinta (30) días hábiles.

*IV. Dentro del trámite de la actuación administrativa, antes del cumplimiento del término establecido en el numeral anterior, si la dependencia de Colpensiones encargada de resolver la petición, evidencia que para resolver de fondo y de manera definitiva la petición, existe la necesidad de **practicar pruebas tales como, consecución de soportes probatorios, actividad de verificación de bases de datos, solicitud de información a terceros, entre otras, señalará***

⁶ sentencia T-247 de 2021. Igualmente se pueden consultar las sentencias T-855 de 2011, T-144 de 2013 y T-470 de 2019.

un término para la práctica de pruebas no mayor a treinta (30) días. (Subrayado fuera de texto).

V. La comunicación al peticionario se enviará a través del medio solicitado por éste y de acuerdo con el procedimiento establecido para el envío de la correspondencia por parte de Colpensiones. Cuando se trate de comunicaciones que se hagan a través de medios electrónicos, la respuesta deberá tramitarse por el mismo medio. Las comunicaciones enviadas dentro del procedimiento administrativo y la respuesta de cada petición deberán contener el número de radicación interna.

Descendiendo al caso sub examine del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente el 18 de noviembre de 2022 la accionante radicó derecho de petición ante COLPENSIONES bajo el No. 2022-17017943 solicitando corrección de historia laboral de los periodos correspondientes al departamento de Boyacá de enero 2001 hasta agosto 2021, como quiera que se evidencian inferiores a 30 días de cotización, que COLPENSIONES en atención a la acción de tutela emitió respuesta mediante la comunicación Radicado No. BZ-2023_1581389 del 31 de enero de 2023, en la que emitió respuesta a sus pedimentos.

Se relacionan pantallazos de la respuesta al apoderado de la accionante y correos con soporte de entrega del servidor de correo electrónico.



Bogotá D.C., Enero 31 de 2023.

Señor
IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO
 Apoderado
 Calle 19 N° 4 – 88 Piso 14
 Tel. 3103910
 Bogotá D.C.

Referencia: Respuesta Tutela 2023_1267853
Ciudadano: CLOSVINDA MARIA AUZAQUE FUQUEN
Identificación: Cédula de Ciudadanía 40020407
Tipo trámite: Solicitud de Corrección de Historia Laboral

Respetado Señor,

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a la solicitud de la referencia y teniendo en cuenta providencia de 23 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que dispuso:

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida **CLOSVINDA MARÍA AUZAQUE FUQUEN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

Las peticiones mencionadas en el fallo están relacionadas con las solicitudes de verificación y aplicación de aportes recibidos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS en el periodo comprendido entre 2001 hasta 2021, radicadas en septiembre y noviembre de 2022 respectivamente.

Al respecto, nos permitimos informar que una vez verificadas nuestras bases de datos y con base en los aportes recibidos por parte de la AFP PORVENIR, hemos realizado las actualizaciones a que hubo lugar y por lo tanto los periodos 199601 hasta 202209 se encuentran acreditados correctamente en la historia laboral de la afiliada CLOSVINDA MARIA AUZAQUE FUQUEN, lo cual puede ser constatado en el reporte adjunto a la presente comunicación, que registra a la fecha **1700.71 semanas cotizadas**.

Así mismo, agradecemos tener en cuenta que el reporte de historia laboral de la afiliada CLOSVINDA MARIA AUZAQUE FUQUEN en el periodo comprendido entre 1996 hasta 2022 se encuentra consistente y está construida con base en las novedades laborales y los aportes trasladados por el RAIS para que Colpensiones, de manera precisa e inequívoca realice las actuaciones administrativas correspondientes y registre las novedades tal como le fueron y son reportadas.

Página 1 de 2

Continuación Respuesta Radicado No. 2023_1581389



Finalmente, teniendo en cuenta la Sentencia T-346/12, le recordamos que: "El derecho de petición - no conlleva respuesta favorable a la solicitud: El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa".

En los anteriores términos se da respuesta clara, concreta y de fondo a su solicitud.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Cesar Alberto Méndez Heredia.
Gerencia de Gestión de la Información
Dirección de Historia Laboral - Director

Elaboró: Diana Carolina Cruz Zipagauta, Analista HL
Anexo: Historia Laboral Unificada, 16 Folios

Información Envío Correspondencia

Información General

Número de Caso:	2023_1581389
Fecha de Creación:	31/01/2023
Usuario Creador:	Diana Carolina Cruz Zipagauta
Nombre de Proceso:	Envío comunicación externa

Información del destinatario

Tipo de destinatario:	Natural
Número Documento Destinatario:	40020407
Documento Destinatario:	Cédula de ciudadanía
Nombre destinatario:	IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO
Municipio:	BOGOTA D.C - BOGOTÁ, D.C.
Información Correspondencia:	Local
Dirección de correspondencia:	Calle 19 N° 4 – 88 Piso 14
Teléfono:	3163916

Información del remitente

Vicepresidencia:	Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Gerencia:	GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES
Funcionario Remitente:	Diana Carolina Cruz Zipagauta

Documentación a enviar

Documentos a Enviar:	Documento	Archivo	Link	Páginas
	Carta respuesta correspondencia Colpensiones		Archivo	2
	Anexos	HL 40020407.PDF	Archivo	16

¿Envío de documentos con firma original?: No

¿Requiere Envío por el Courier?:

Prioridad: Urgente

Calificación de entrega: Local

Número de Guía:	MT721546615CO
Fecha Entrega Num GuÃa:	31/01/2023

Historico Ciudadano

Para consultar el histórico de trámites dar clic en el siguiente enlace:

[Ver Histórico](#)

Número de radicación: 2023_1581389

Fecha de Solución: 3/02/2023

Creado por: Diana Carolina Cruz Zipagauta

Encargado Actual: admon

Como resultado se concluye que, en efecto, la señora **CLOSVINDA MARIA AUZAQUE FUQUEN** presento derecho de petición el cual ya fue resuelto, motivo por el cual la Colpensiones ha actuado conforme a derecho, ahora en principio estaríamos frente a una carencia de objeto actual por hecho superado, no obstante conforme lo dispone la resolución 343 de 2017, se infiere que los términos frente a la corrección de historia laboral no pueden ser comunes a los expuesto para un derecho de petición, pues la resolución en cita dispone que la entidad tiene un máximo de 60 días hábiles para adelantar el trámite tal como se expone en la siguiente imagen:

Prestación - Petición - Otros trámites	Término legal		Término (para atención prioritaria)	
	Para resolver	Incluir en nómina	Tiempos públicos	Tiempos privados
Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, corrección de Historia Laboral , novedades de nómina, medicina laboral.)	15 días prorrogables hasta 30 días y practica de pruebas de 30 días adicionales, con un total de 60 días para adelantar el procedimiento administrativo general (Parte primera de la Ley 1437)		8 días prorrogables hasta 15 días y practica de pruebas de 15 días adicionales, con un total de 30 días máximo.	

En el caso en concreto la petición fue radicada el 18 de noviembre de 2022 y la accionada Colpensiones bajo el radicado BZ2022_17152485-3551015 de fecha 21 de noviembre le indica a la actora que dicha corrección se encuentra en proceso de investigación y ajuste y teniendo en cuenta los términos definidos en acápite anteriores los 60 días hábiles aun no ha fenecido ya que su vencimiento corresponde al día 14 de febrero de 2023, tiempo con el que contaba la entidad para realizar la corrección de la historia laboral.

Por lo expuesto, no puede tenerse por vulnerado el derecho de petición, teniendo en cuenta que tal como ha sido señalado por la Corte Constitucional, el “derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una “respuesta material”, v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma.”², razón por la que estando dentro del término, Colpensiones se encontraba en tiempo para emitir y notificar la respuesta correspondiente.

En conclusión, debe tenerse en cuenta, que la solicitud del accionante versa sobre corrección de historia laboral la cual fue radicada el 18 de noviembre de 2022, sin embargo, a la fecha Colpensiones ya ha dado respuesta a lo solicitado, en consecuencia, este Despacho negará la acción de tutela impetrada, por no evidenciar que se estén vulnerando los derechos de la peticionaria.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **CLOSVINDA MARIA AUZAQUE FUQUEN**, al no encontrar vulneración alguna de los mismos.

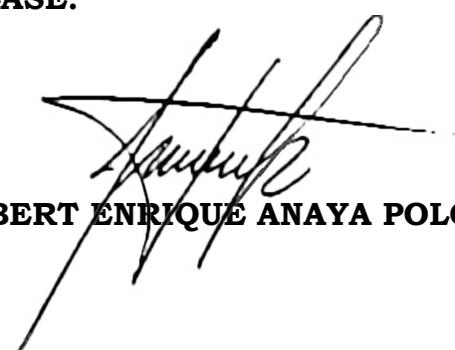
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

NMC.